

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 816

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante: Rubiel Rodríguez Cubillos
Demandado: Lusly Ortiz de Lopera, Paola Andrea, Jair Andrés, Marlon Mauricio y Jhon Gildardo Lopera Ortiz
Radicado: 76-122-40-87-001-2014-00250-00

Caicedonia Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la solicitud impetrada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, en el sentido de que se proceda a practicar por el Despacho la actualización de la liquidación de crédito.

II. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de que se proceda a practicar por este Despacho Judicial la actualización de la liquidación de crédito, se percata este Juzgador que, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”

Pues bien, se tiene que a las luces del precepto normativo consultado, la realización de la liquidación de crédito y, por consiguiente, de las actualizaciones que sea necesario practicar a la liquidación inicial, está a cargo de una cualquiera de las partes y no del Juzgado de conocimiento, motivo por el cual la solicitud objeto de decisión, será negada

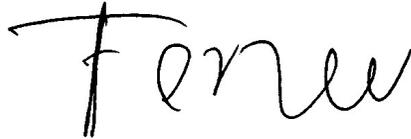
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se practique por este Operador Judicial la actualización de la liquidación de crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

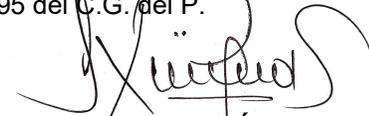
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 013

Del Auto anterior **816** de fecha **julio 17-20**

Hoy, **julio 21-20** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado.

Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria